



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente n° 2360-0062855/2023, caratulado “QUIMICA ESSIG SRL ACTA 21128”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente n° 2360-0062855/2023, caratulado “QUIMICA ESSIG SRL ACTA 21128”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 71/80 por la Sra. Silvia García, en su carácter de socio gerente de “QUIMICA ESSIG SRL”, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 39, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de enero de 2024.

Mediante la citada Resolución (obrante a fs. 47/52) se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-66065003-9), una multa de Pesos un millón ciento cincuenta y cinco mil (\$1.155.000,00), por cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad, sin documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución General AFIP N° 1415/03 y modificatorias, a la que adhiere la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004, conducta sancionada en el artículo 82 del Código Fiscal.

Que a fs. 85 se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del mismo Código, y a fs. 87, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 90, consentida la integración de la Sala, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 94/96 el pertinente responde.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Luis Alejandro MENNUCCI en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso y se rechazan la testimonial e informativa ofrecidas por innecesarias para la resolución de la causa. Asimismo, atendiendo al estado de las actuaciones, se llama autos para sentencia, medida que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que la apelante plantea en primer término la nulidad absoluta e insanable de la Disposición dictada, ya que entiende que la misma omite considerar y producir la prueba ofrecida sin explicitar fundamentos coherentes que sustenten la denegatoria, violando así las garantías constitucionales que tutelen el debido proceso y la defensa en juicio.

Alega que no ha existido afectación a las facultades de verificación y control de la Agencia porque como surge de la propia acta de comprobación, la carga estaba respaldada por el COT.

Expone que la resolución apelada resulta nula en tanto ha fijado el "quantum" de la sanción por encima del máximo de la escala prevista. Afirma que cuándo el transporte de mercadería se realiza con documentación respaldatoria parcial, que es este caso, la multa debe graduarse entre el 20% y 50% del valor de los bienes transportados; sin embargo, la misma se graduó por encima del 50% violando la ley aplicable.

Subsidiariamente, solicita que la multa se fije en el mínimo de la escala legal, esto es al 20% del valor de la mercadería en tránsito.

Acompaña prueba documental y ofrece testimonial e informativa. Por último, hace reserva del Caso Federal

II.- Que a su turno, la Representante fiscal argumenta que los agravios esgrimidos en el recurso, reeditan algunos de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuáles han sido ya analizados oportunamente por el a quo, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa.

En primer lugar, de los agravios traídos aborda el planteo de nulidad opuesto del cual se ha expedido el Juez Administrativo. Destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, debiendo recordar lo expuesto por este Tribunal en reiterados pronunciamientos, considerando que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. Manifiesta que no hay nulidad por la

nulidad misma, es decir que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio.

Entiende que no debe perderse de vista que la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizado, es decir cuestionamientos que no deberían articularse por vía de recurso de nulidad.

Que respecto a la arbitrariedad denegatoria de la prueba ofrecida, expresa que el contribuyente ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa en término y, habida cuenta de la prueba allí ofrecida, el Juez Administrativo evaluó la misma en el marco de sus facultades, considerándola inconducente a fin de desvirtuar la configuración de la sanción, de lo que se da cuenta en el acto, a cuyos términos remite.

Refiere que los jueces administrativos están habilitados a elegir las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la causa de conformidad al art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial. Cita jurisprudencia.

Así las cosas, recuerda que la carga de la prueba, su producción y seguimiento es para el sumariado, quién, si bien ejerció su derecho ofreciéndola, tuvo un accionar ineficiente y las arrimadas no resultaron conducentes para desvirtuar la configuración de la sanción y consecuente la aplicación de multa. Concluye que esa Agencia en modo alguno afectó el derecho de defensa ni el debido proceso.

Que aclarado ello, y a fin de contextualizar el marco infraccional, trae a cita la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: *"Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe documentación interna sin validez fiscal N° 0000-00005733 con detalle de la mercadería transportada y COT N° 2781864380 confeccionado sobre dicha documentación, infringiendo los requisitos establecidos en los artículos 27 de la RG 1415 de la AFIP y modificaciones, 621 de la DN Serie B N° 1/2004; 82 y ss. del Código Fiscal", según surge de las constancias del Acta de Comprobación N° A2023000270000021128 de fecha 10 de julio de 2023".*

Por lo cual, a la luz de la norma vigente y el propio reconocimiento de la materialidad de los hechos por el sumariado, el Juez Administrativo concluyó que la conducta del sumariado esté encuadra en la infracción imputada, en tanto se transportaba mercadería dentro del territorio provincial sin documentación válida que ampare el traslado de la misma, conforme exige esa Autoridad de Aplicación.

El representante del Fisco alega que independientemente que la mercadería sea transportada con alguna documentación, la legislación vigente en esta jurisdicción exige su emisión en debida forma, observando el cumplimiento de determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control, como el detalle de cada operación de transporte de bienes que involucre a esta

jurisdicción. Es por ello que la documentación interna N° 0000-00005733 y el COT N° 278184380 citados ut supra, generados sobre dicha base exhibidos al momento del requerimiento, carecen de validez fiscal para respaldar el traslado. Tales disposiciones tienen por fin posibilitar a la Agencia estimar el flujo físico de bienes de tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados.

Manifiesta que en el régimen legal vigente en relación al traslado de mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N° 1415/03 AFIP y modificatorias, y las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias; ambos regímenes no resultan excluyentes. Por esa razón la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por la Agencia, para ser exhibida al momento del transporte ante su requerimiento, lo cual no aconteció en autos. En cuanto al bien jurídico protegido, resalta que, tratándose de una infracción a los deberes formales, tiene por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables (conf. Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Ángel Russo, Ilícitos tributarios, Ed. Depalma, 3° Ed. Actualizada, Año 1993, Buenos Aires, página 168). Cita jurisprudencia "Agroindustrias Quilmes S.A." Expte. 2360-323924/11, del 22 de agosto de 2017, Registro N° 3845).

En referencia al cuestionamiento del cálculo de la multa impuesta y la solicitud de reducción al mínimo legal, señala que el Juez Administrativo ha tenido en cuenta el valor de la mercadería transportada y los elementos atenuantes, previstos en el artículo 7 incisos a) y c) del Decreto N° 326/97 y su fijación ha sido en la escala legal prevista en el art. 82 del Código de rito (Ley N° 15.391 Impositiva 2023), razón por la cual concluye que no puede prosperar.

Sostiene que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante. De esta forma, reitera que el Juez Administrativo ha concluido en que la conducta del sumariado ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agraviada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 39/24 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el dictado del acto apelado, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma de marras, con una multa de \$ 1.155.000, conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin

documentación respaldatoria emitida en las formas y condiciones dispuestas por la Resolución General de AFIP N° 1415.

Llega a tal conclusión, sobre la base de haber constatado que, si bien se exhibió el correspondiente COT generado en término, el mismo se basaba en un remito interno que no cumplía los requisitos de aquella normativa federal, a la que adhiere la Provincia.

Se encuentra fuera de debate que tratamos aquí con un transporte de mercadería propia entre establecimientos de la misma firma.

No es debatido en autos tampoco, que la firma de marras emitió el COT correspondiente, no detallando el juez administrativo eventuales deficiencias del mismo, limitándose a advertir que se había emitido sobre la base de documentación inválida. Sin embargo, no se expresa si su contenido coincide o no con el tipo de bienes transportado, sus cantidades y valores, así como los domicilios de origen y destino del transporte.

A esta altura es imposible prescindir de observar un escenario de claro e irrazonable exceso de punición, habiendo el juez administrativo actuante graduado la multa aplicada en un 55% del valor de la mercadería transportada.

Al respecto, debo destacar lo dispuesto en el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: “... Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...” (texto según Ley 15.391, el subrayado me pertenece).

En este sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ahora interesa, estableció diversas pautas de interpretación de las leyes, especialmente de las que rigen en materia tributaria. En este orden, la primera fuente para determinar la voluntad legislativa es la letra de la ley, que si no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente

contempladas por la norma (Fallos: 342:2100). En suma, lo que se conoce como método literal.

Así las cosas, la Agencia de Recaudación procede a reglamentar en una última versión la cuestión, mediante la Resolución Normativa N° 31/2019 (y modificatorias), cuyo artículo 21 vigente al momento de la infracción, dispone: "...Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente-: 1) Transporte de mercaderías sin amparo de documentación alguna; 2) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes fotocopiados, sean las copias simples o certificadas; documentos internos; simples guías; órdenes de traslado y/o notas de pedido; 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 4) Transporte de mercaderías amparado mediante remito "X", en aquellos supuestos en los cuales ello no se encuentre permitido de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y concordantes de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya); 5) Transporte de mercaderías amparado mediante comprobantes electrónicos que, previa verificación conforme exige la AFIP, no resulten válidos. En los casos contemplados en el subinciso 1) se aplicará la sanción de decomiso. En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal. Si el traslado de una parte de la mercadería se encuentra debidamente amparado, y respecto de la restante se verifica cualquiera de las circunstancias descriptas en los subincisos precedentes, se aplicará la sanción prevista en el inciso B). B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos: 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente: 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el subinciso 3) del inciso A); 1.2. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no cumpla alguna de las formas, modos o condiciones establecidas en la Resolución General N° 4291, complementarias y modificatorias de la AFIP, o aquella que en el futuro la sustituya, cuando corresponda su aplicación y utilización; 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de 27 conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 3) Transporte de

mercaderías con Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A). En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal”.

Una simple lectura de la norma transcripta (sugiero complementarla con los considerando de la Resolución Normativa mencionada), permite concluir que lo que se está reglamentando con ella, es más bien el artículo 82 del Código Fiscal, norma claramente punitiva, que fija figuras infraccionales y sanciones decididamente gravosas.

Y claramente ha entendido el juez administrativo que, a pesar de reconocer la emisión de COT y la presentación del remito interno (aun sin validez fiscal), la ausencia de documentación respaldatoria resultó TOTAL.

Por su parte, respecto de ello, la mencionada Resolución 1415/03, Anexo V, apartado 5, punto 7 detalla pormenorizadamente los requisitos de la documentación a la cual refiero: *“Datos que deben contener los remitos, las guías o documentos equivalentes: ... Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase “R” o “X”, a) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento. b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada. c) El número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente. d) El código de autorización de impresión “CAI”. e) La fecha de vencimiento del comprobante”*.

Como consecuencia de todo lo expresado, y del análisis de la totalidad de las normas involucradas, entiendo que deviene contrario a las más básicas nociones de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, entender que en el caso se ha constatado ausencia total de documentación respaldatoria, en tanto lo cierto es que se acreditó fehacientemente la emisión del COT pertinente, lo que impide compartir lo resuelto por el juez administrativo.

Así las cosas, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que conforme las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión. Sobre esto, me permito recordar *“...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas,*

sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas ... que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional..." (Fallos 314:424).

Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En este marco, se verifica que la Autoridad aplicó una multa equivalente al 55% del valor de los mismos. No se describe elemento agravante alguno en los considerandos del acto apelado, sino dos atenuantes previstos en el Decreto 326/97.

Por su parte, si bien en ningún momento advierte cuál párrafo del artículo 82 citado es el que aplica el juez administrativo, se entiende que ha de ser el segundo. Consecuentemente, siendo de aplicación la escala que va del 20% al 50% del valor de la mercadería transportada y entendiendo procedente la revisión de aquella cuantificación, al resultar irrazonable y desproporcionada al grado de infracción verificada, considero que corresponde reducir la sanción aplicada al 20% del valor mencionado, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 71/80 por la Sra. Silvia García, en su carácter de socio gerente de "QUIMICA ESSIG SRL", con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 39, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de enero de 2024. 2º) Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3º del acto apelado, a la suma de Pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000). 3º) Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en esta instancia, corresponde establecer si -a partir de los agravios incoados por la parte apelante- la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 39/24, dictada con fecha 11 de enero de 2024, se ajusta a derecho.

Así, debo señalar que comparto lo resuelto por mi colega preopinante, en razón de que habiendo quedado acreditado fehacientemente la emisión del COT y la existencia de un Remito interno, nos hallamos ante un supuesto de ausencia parcial de documentación respaldatoria (R.N. N° 31/19, art. 21 inc. B.). Por ello, a la luz de los fundamentos fácticos analizados y jurídicos vertidos en el voto que me antecede, adhiero a la reducción de la sanción aplicada, al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada, lo que así declaro.

VOTO DEL CONJUEZ LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: LLamado a votar en tercer término, a partir del relato de los hechos realizados por el Vocal Instructor, adhiero a los fundamentos y a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 71/80 por la Sra. Silvia García, en su carácter de socio gerente de “QUIMICA ESSIG SRL”, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 39, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de enero de 2024. **2°)** Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, a la suma de Pesos cuatrocientos veinte mil (\$ 420.000). **3°)** Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente n° 2360-0062855/2023, caratulado “QUIMICA ESSIG SRL ACTA 21128”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-30750042-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2663.---